

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el 28 de junio de 2022. Con la que se presentaron los siguientes anexos:

- Poder con presentación personal.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 459 del 23 de junio de 2021, proferido por este Despacho, dentro del Proceso de Sucesión intestada radicado 2021-00122-00.
- Copia del Acta de la Diligencia de Secuestro realizada por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Boyacá el primero de septiembre de 2021, dentro del proceso atrás referido.
- Certificado del Libertad y Tradición del Predio de Matricula Inmobiliaria No. 088-10726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, expedido el 25 de junio de 2022.
- Factura del Impuesto Predial Unificado del Predio con M.I. No. No. 088-10726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Puerto Boyacá. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 11 de julio de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ **Puerto Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Auto No. 771
PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS
DEMANDADO: GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00151-00

I. CONSIDERACIONES

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Revisada la misma y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Debe la parte actora acreditar la condición de heredero del causante Armando Córdoba Bejarano para impetrar la presente acción reivindicatoria, como quiera que no se allegaron los Registros Civiles de

nacimiento y defunción correspondientes con los que se pueda constatar tal acontecimiento.

2. Debe aclarar por qué manifiesta el apoderado judicial del demandante en el hecho 11 de la demanda que dentro del presente trámite representa los intereses de la sucesión del causante, cuando del poder se desprende que el mandato fue conferido únicamente para representar los intereses propios del señor GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS; así mismo, deberá precisar con exactitud en qué estado se encuentra el proceso de sucesión intestada del causante mencionado que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Localidad, bajo el radicado 2021-00122-00.
3. Respecto de la petición de decretar inspección judicial, el Juzgado solicita aclare la misma, toda vez que ésta solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (Art. 236 *idem*); en este sentido, se le requiere para que informe si lo pretendido con la misma, no es posible verificarlo en las circunstancias del citado artículo
4. De conformidad con el artículo 26 del CGP, en los procesos que versen sobre posesión o dominio de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble. En este sentido, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC actualizado del predio de mayor extensión.
5. Debe complementar los hechos de la demanda señalando de manera clara y precisa los linderos del bien inmueble que pretende reivindicar, teniendo en cuenta que la pretensión de dominio procede contra la cosa singular, de allí que deba identificar plenamente el inmueble.
6. No obra prueba de que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. Si bien la parte actora solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora tampoco presentó la caución equivalente al 20% del valor de del avalúo catastral del inmueble.
7. En cumplimiento del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, debe enviar simultáneamente la demanda a la dirección física de la demandada junto con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda. Al Despacho deberá allegar constancia de envío y certificación de entrega emitida por una empresa de servicio postal.

Se reconocerá personería judicial al abogado Héctor Fabio Ospina para que represente los intereses litigiosos de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en los aspectos indicados anteriormente, para lo cual, se le concede a la parte actora

el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por el apoderado judicial del señor **GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS** en contra de la señora **GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al **Dr. HÉCTOR FABIO OSPINA** para que represente los intereses de la parte actora.

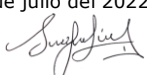
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.90
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18
de julio del 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA